



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>  
**PRIMERA**  
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL  
-RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL-

En la Ciudad de México, a las 12:00 (doce horas) del 9 (nueve) de enero del 2025 (dos mil veinticinco) se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrada María Guadalupe Silva Rojas -presidenta-, magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>2</sup>, magistrada en funciones Berenice García Huante y ante el secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia.<sup>3</sup>

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, 1 (un) recurso de apelación.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio la ciudadanía **SCM-JDC-2441/2024** y el recurso de apelación **SCM-RAP-135/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 2441 de 2024** promovido para combatir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el que determinó la improcedencia de la solicitud de ampliación de medidas cautelares que fue solicitada por la parte actora, al tiempo en que determinó la insubsistencia de las medidas de protección que le habían sido otorgadas previamente.

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

<sup>2</sup> En términos de la designación realizada por la Sala Superior de este tribunal en sesión privada de 12 (doce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

<sup>3</sup> Ante la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza y de conformidad con el Acuerdo General 5/2022 de la Sala Superior, y lo establecido en el acta de la Sesión Privada de la SRCDMX del 14 (catorce) de mayo de 2024.

En principio, en la propuesta se explica que si bien el tribunal local de manera acertada concluyó que era improcedente ampliar las medidas cautelares dada las circunstancias fácticas actuales que rodean a la actora, lo cierto es que fue injustificado que se determinara el cese de las medidas de protección relacionadas al resguardo de su seguridad personal y la de su familia por los elementos de policía.

Así, en estima de la ponencia, el análisis que efectuó el tribunal local para responder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares y analizar la subsistencia de medidas de protección se sustentó en las mismas premisas como si se tratara de un mismo concepto cuando tiene naturaleza diferente, circunstancia que la autoridad responsable debió haber observado.

En esa tesitura en el proyecto se señala que el tribunal local para poder resolver de manera objetiva sobre la subsistencia de las medidas de protección referidas debió realizar un análisis exhaustivo e incluso supliendo la deficiencia de la queja de la situación de riesgo expuesta por la parte promovente, esto al haber señalado la necesidad de que continuaran vigentes aquellas relacionadas con su seguridad personal y la de su familia.

Por ello, ante lo fundado de los agravios relacionados con la falta de un análisis exhaustivo por parte del tribunal local de la situación de riesgo que fue expuesta por la parte actora es que en la propuesta se establece la revocación del acto impugnado para los efectos que se precisan.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 135 del 2024**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), en el estado de Hidalgo.

En cuanto al fondo del estudio se proponen infundados los disensos en los que la parte recurrente acusa un exceso de cumplimiento de aquello que le fue



ordenado por esta sala regional al resolver el diverso recurso de apelación 45 de la anualidad pasada.

La calificativa obedece a que en la resolución controvertida la autoridad responsable se concretó a analizarlas conductas relacionadas con las conclusiones que fueron revocadas parcialmente por esta Sala Regional en el recurso de apelación indicado, lo que dio por resultado que una de las observaciones se coligiera atendía, mientras que la otra se dejó sin efectos, lo que se tradujo en una reducción de la sanción económica que le fue impuesta originalmente al PRI, toda vez que en la resolución controvertida se tuvieron por acreditadas un total de 6 (seis) faltas formales, en lugar de las 8 (ocho) que originalmente se previeron en el acuerdo primigeniamente controvertido.

Finalmente, se consideran inoperantes los disensos en los que el PRI adujo falta de exhaustividad y legalidad de la resolución impugnada bajo el argumento de que no se llevó a cabo un análisis sobre la información y la documentación que el recurrente asevera haber ofrecido en su momento de la que se podía constatar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que desde su punto de vista no debieron tenerse por actualizadas esas infracciones en la resolución impugnada.

La calificativa de inoperancia reside en la circunstancia de que la actualización de las infracciones previstas en las conclusiones sancionatorias que impugnó se tuvo por constatada desde la emisión de las resoluciones primigeniamente controvertidas, las cuales no fueron materia de revocación por parte de esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación 45 de la anualidad pasada, y por tanto quedaron firmes.

Con base en lo anterior, en la propuesta se sugiere confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio la ciudadanía 2441 de 2024**, se resolvió:

**ÚNICO.** Revocar parcialmente el acuerdo plenario impugnado para los efectos que se precisan en la sentencia.

En el recurso de apelación **135, también del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

2. El secretario de estudio y cuenta Gerardo Rangel Guerrero, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativos al juicio la ciudadanía **SCM-JDC-2460/2024** y el juicio electoral constitucional **SCM-JE-177/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Como lo instruye, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento inicialmente el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 2460 de 2024**, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se declaró incompetente para conocer y resolver la impugnación presentada por la aprobación de la convocatoria para elegir personas delegadas y subdelegadas en el municipio de Apan, en dicha entidad.

Para la ponencia, el acuerdo impugnado resulta contrario a derecho, toda vez que las consideraciones para determinar la legitimación de quien promueve un juicio o bien si se actualizaba o no alguna vulneración a los derechos de la parte actora, no es una cuestión relacionada con el presupuesto procesal de competencia necesario para la válida instauración del proceso jurisdiccional, sino en todo caso una circunstancia que atañe a los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, se estima que lo procedente conforme a derecho era que el tribunal responsable asumiera competencia y, en su caso, analizara los requisitos de procedencia, lo que le podía haber llevado a desechar la demanda en caso de incumplimiento de aquellos y no a declararse incompetente, como se estableció en el acuerdo controvertido.



De esta manera, si bien lo ordinario sería ordenar al tribunal responsable asumir competencia y resolver lo que en derecho corresponda, lo cierto es que tal determinación no tendría efecto práctico alguno, al ser evidente que la parte actora carece de legitimación procesal activa para cuestionar la aprobación de la convocatoria, pues quienes impugnan son personas integrantes de la autoridad responsable emisora del acto que, además, no recienten una afectación en el ámbito individual de sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto, se propone revocar el acuerdo controvertido y en vía de consecuencia, desechar la demanda del juicio local intentado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 177, también de 2024**, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó la determinación dictada por una dirección distrital del instituto electoral de esa entidad, en la que tuvo por no acreditada la responsabilidad administrativa de una persona integrante de una comisión de participación comunitaria.

El proyecto considera infundados los agravios en los que se argumenta en esencia que sí había responsabilidad administrativa por parte de la persona denunciada, pues como se sostuvo en la resolución impugnada, fue adecuada la determinación de tener por no acreditada infracción alguna, ya que del contenido de la queja, en específico de las respuestas de la parte denunciada a la solicitudes de información de la parte actora y de su participación en un evento de donde derivó la solicitud de información, es posible observar que al realizar diversas manifestaciones que a la postre constituyeron en la materia de la solicitud de información cuya respuesta derivó en el procedimiento de responsabilidad, se efectuaron en su calidad de ciudadano y no como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria.

Por tal motivo, la ponencia estima que no podía actualizarse infracción alguna a la normativa, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio la ciudadanía 2460 de 2024**, se resolvió:

**ÚNICO.** Revocar el acuerdo impugnado y en vía de consecuencia desechar la demanda del juicio de la ciudadanía local.408 del 2024.

En el **juicio electoral 177 del año pasado**, se resolvió:

**ÚNICO.** Confirmar la sentencia impugnada.

3. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Guadalupe Silva Roja**, relativos los **juicios electorales constitucionales SCM-JE-164/2024 y SCM-JE-178/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Magistradas, magistrado.

Se presenta la propuesta de sentencia relativa al **juicio electoral 164 de 2024**. Como contexto, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante la XII (doce) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla por la supuesta existencia de infracciones que atribuyó a una persona candidata a la diputación por el XII (doce) Distrito Federal.

Dicha junta emitió en su momento una resolución en que determinó primero que declinaba la competencia para conocer la denuncia ordenando su remisión al Instituto Electoral del Estado de Puebla, pero además desechó la queja.

Una vez recibida la denuncia por el instituto local, éste desechó el procedimiento iniciado con la misma al considerar que no se actualizaba alguno de los supuestos para su competencia.





Para controvertir esa determinación la parte actora promovió un recurso de apelación ante el tribunal electoral de ese estado quien confirmó la resolución del OPLE, en contra de esa resolución es que se promueve este juicio.

En la propuesta que se somete a su consideración se estiman fundados los agravios planteados por el PAN pues el tribunal local no debió confirmar la resolución emitida por el instituto electoral local, porque al determinar correctamente su propia incompetencia para conocer la denuncia no debió desechar el procedimiento sancionador iniciado con esta, pues el desechamiento solo puede ser realizado por la autoridad competente para conocer la denuncia.

Sin embargo, para la ponencia tal circunstancia no es suficiente para que el partido actor alcance su pretensión de que esta Sala Regional remita su denuncia a la junta distrital del INE, quien según la demanda es la autoridad competente para conocer la denuncia, pues el acuerdo por el cual dicha autoridad declinó su competencia y desechó la queja, está firme ya que no fue impugnada oportunamente.

Se afirma lo anterior, puesto que el acuerdo por el cual se realizó la declinación de competencia y el desechamiento de la queja por parte de la junta distrital del INE, puso fin al procedimiento iniciado por esa autoridad administrativa federal, incluso en el mismo acuerdo se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por tanto, se trataba de un acto definitivo que pudo ser impugnado por la parte actora y no como erróneamente lo afirma, esperar a la resolución que emitiera el instituto electoral local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, pues el tribunal local no debió confirmar la resolución emitida por el instituto electoral local que indebidamente desechó la denuncia del PAN, ya que no era competente para conocerla y en vía de consecuencia modificar dicha determinación para que se entienda que, en esta, el OPLE se limitó a

determinar su falta de competencia para conocer la denuncia del partido actor sin desecharla por tal razón.

Continúo con la propuesta del proyecto de resolución del **juicio electoral 178 de 2024**. En esta cadena impugnativa el PAN denunció a José Chedrahui Budib, entonces candidato a la presidencia municipal de Puebla, y a los partidos que le postularon por la coalición por indebida propaganda electoral en equipamiento urbano.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla estimó que la infracción era inexistente, derivado de que de las diligencias que llevó a cabo el instituto electoral local, no se pudo acreditar la existencia del contenido de las bardas denunciadas.

En esta instancia, el PAN se queja de que tanto el tribunal local como el instituto electoral fueron negligentes en la investigación de los hechos denunciados, ya que la diligencia por medio del cual se pretendió acreditar la existencia del contenido de las bardas denunciadas ocurrió casi seis meses después de que se presentó la denuncia y como consecuencia dichas bardas ya tenían un contenido distinto.

En ese sentido, alega que se vulneró el principio de inmediatez y de oportunidad que debe regir en los procedimientos especiales sancionadores, obstruyendo la posibilidad de que se tuviera por acreditada la infracción denunciada.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone revocar la resolución impugnada.

La ponencia estima que el PAN tiene razón respecto a un actuar negligente por parte del instituto local que no fue advertido por el tribunal local.

En efecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que 5 (cinco) días después de que se presentó la denuncia, se llevó a cabo una diligencia a fin de certificar el contenido de las bardas denunciadas; no obstante, el personal del instituto local acudió a un domicilio distinto del





proporcionado por el PAN, a pesar de que en la denuncia del PAN se incluyeron las coordenadas geográficas que permitían tener certeza del domicilio correcto.

Posteriormente, una vez que el tribunal local regresó el expediente al instituto para que verificara el domicilio adecuado, se observa que esa diligencia se llevó a cabo 5 (cinco) meses y 20 (veinte) días después de que se presentó la denuncia y para ese momento las bardas tenían un contenido distinto.

En ese sentido, se concluye que el plazo que tardó el instituto local para llevar a cabo la diligencia no fue razonable y esto desvirtuó la naturaleza sumaria de los procedimientos especiales sancionadores impidiendo tener certeza de la existencia o no del contenido de las bardas denunciadas.

Ante esta situación, también se estima que el tribunal local debió regresar el expediente al instituto local, a fin de que se agotaran otras líneas de investigación que permitieran saber si el contenido de las bardas denunciadas por el PAN existió.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el instituto electoral realice por lo menos las diligencias de investigación señaladas en el proyecto y, una vez concluidas, remita el expediente al tribunal local para que emita una nueva resolución.

Son las propuestas.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 164 de 2024**, se resolvió:

**ÚNICO.** Revocar la resolución impugnada y en vía de consecuencia modificar en los términos precisados en la sentencia la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que había sido confirmada en la resolución que se controvertió en el juicio.

En el **juicio electoral 178 de 2024**, se resolvió:

**ÚNICO.** Revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

4. El secretario general de acuerdos en funciones David Molina Valencia, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2469/2024**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 2469 del 2024**, promovido en salto de la instancia por quienes, ostentándose como personas ciudadanas del ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, controvierten el registro de una candidatura otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para integrar al referido ayuntamiento en el proceso electoral extraordinario 2024 (dos mil veinticuatro).

En el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio la ciudadanía 2469 de 2024**, se resolvió:

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la presente sesión, se declaró concluida a las 12:21 (doce horas con veintiún minutos) de la misma fecha en que inició.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 264 párrafo segundo, 265-VIII y 269-I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53-I, VIII, X, XV y XVIII y 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
MAGISTRADO EN FUNCIONES

**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

**DAVID MOLINA VALENCIA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES